

INFORME SECRETARIAL: La Palma Cundinamarca, miércoles quince (15) de julio del año dos mil veinte (2.020). En la fecha ingresa al Despacho de la señorita Juez el presente proceso ejecutivo, una vez vencido en silencio el término de traslado de la anterior demanda.



JOSE OMAR VEGA MAHECHA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ MARINA
MARTINEZ. RAD. No. 253944089001-2018-00016-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 22 de febrero de 2018, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, mismo que fuera modificado por auto de julio 5 de 2018, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUZ MARINA MARTINEZ**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Luz Marina Martínez** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la señora **Luz Marina Martínez**, para diligencia de notificación personal visible a folio 74, la cual fue recibida por la misma demandada, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) visible a folios 69 y 70 del presente cuaderno.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, la cual fue recibida en su lugar de residencia el día 4 de marzo de 2020 por la misma demandada Luz Marina Martínez, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA), vista a folios 80 y 81 del presente cuaderno, quedando de esta manera notificada de la demanda el día 5 de marzo del año 2020.

3º- En razón a que la demandada **Luz Marina Martínez** no compareció al proceso, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se entiende que se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento ejecutivo de pago del 22 de febrero de 2018, modificado mediante auto del 5 de julio de 2018.

4.- Dado lo anterior, se le corrió a la demandada por secretaría el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia visible a folios 93 y 94 del cuaderno principal del proceso. Sin embargo, vencido el término de traslado, la ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que haya cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso: la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y**

exigible a cargo del deudor, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Luz Marina Martínez**, pese a estar debidamente notificado, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **Luz Marina Martínez**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 22 de febrero de 2018, modificado mediante auto del 5 de julio de 2018, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Luz Marina Martínez**.

3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. CONDENAR a la demandada **Luz Marina Martínez** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. // De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$415.421.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

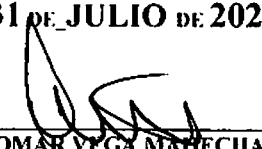
La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MATHECIA